



Recurso nº 678/2021

Resolución nº 737/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de junio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. M.G.M. como apoderada de HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U. contra acuerdo de 23 de abril de 2021 de adjudicación de la licitación convocada por la Junta de Contratación Centralizada (Ministerio de Hacienda) para *“Acuerdo marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2020), nº expediente 2020/52 (Lotes 1, 5, 7, 9, 10 y 11)”* en impugnación de la adjudicación del Lote 1, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 21 de agosto de 2021 se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea anuncio previo de la contratación que nos ocupa. Se trata de un acuerdo Marco de suministro de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo. A este anuncio previo siguió, el 30 de noviembre de 2020, el anuncio de esta concreta licitación, con el detalle que sigue. Se trata de una contratación de valor total estimado 567.600.000,00 € IVA excluido, estando sometido, por ende a regulación armonizada.

El suministro tiene una duración de 24 meses y se estructura en 12 lotes. A saber:

- Lote 1: Ordenadores de sobremesa básicos.
- Lote 2: Ordenadores de sobremesa estándar.
- Lote 3 : Ordenadores de sobremesa superior.
- Lote 4: Ordenadores portátiles estándar.



- Lote 5: Ordenadores portátiles superior.
- Lote 6: Ordenadores portátiles ultraligeros estándar.
- Lote 7 : Ordenadores portátiles ultraligeros superior
- Lote 8: Ordenadores portátiles con pantalla separable.
- Lote 9: Monitores de 21,5 pulgadas
- Lote 10: Monitores de 23,6 pulgadas
- Lote 11: Monitores de 27 pulgadas.
- Lote 12: Otras soluciones del puesto de trabajo.

En los lotes 1 a 11 se prevé que el contrato es susceptible de renovación y son criterios de selección del adjudicatario los relativos al coste: precio (con una ponderación de 90 puntos), valor técnico (7 puntos) y criterios medioambientales (3 puntos). A diferencia de los anteriores, en el lote 12 son criterios de selección del adjudicatario los de coste, relativos a la cobertura geográfica de asistencia técnica (76 puntos), número de técnicos (12 puntos) y teléfono gratuito (12 puntos).

El 27 de noviembre de 2020 se produjo análoga publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores de la contratación,

En cuanto al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en lo que respecta al lote impugnado en el presente recurso (L.1) se refiere a 1: ordenadores de sobremesa básicos (01 00 00).

Las ofertas estarán formadas por un producto principal (ordenador de sobremesa básicos) y los elementos complementarios, obligatorios y opcionales, que se detallan posteriormente.

Producto principal: ordenador de sobremesa básico (01 01 00).

Cada licitador podrá ofertar un solo ordenador de sobremesa básico que cumpla tanto las normas comunes como los requisitos expuestos en esta sección.



Las características que deberán cumplir todos los equipos ofertados serán las siguientes:

- Volumen de la caja menor a 15 litros.
- Rendimiento mínimo del procesador de 6000 unidades según la tabla publicada en el ANEXO II, que recoge los valores “CPU average performance benchmark de PassMark” conforme a las previsiones de la cláusula 13 del PCAP.
- Chip TPM (Trusted Platform Module/Modulo de plataforma confiable).
- Dispositivo de almacenamiento interno SSD o equivalente de 256 GB.
- Memoria RAM: 4 GB, ampliables como mínimo a 32 GB.
- Una salida de video analógica y otra digital, o dos digitales.
- Adaptador gráfico incorporado, mediante tarjeta gráfica independiente o solución integrada, con memoria compartida o dedicada.
- Dispositivo de sonido incorporado, mediante tarjeta de sonido o sistema de sonido integrado.
- Dispondrá de salida de audio para auriculares y entrada para micrófono externo. Se admite la posibilidad de conector combinado que unifique las dos anteriores.
- Lector de tarjetas chip compatible con el DNI electrónico integrado en el teclado o en una bahía de la caja.
- Tarjeta de Red Ethernet 10/100/1000 con conector RJ-45, o adaptador.
- 6 Puertos USB, de los cuales 2 de ellos serán USB 3.1 o superior.
- El suministro incluirá: un teclado QWERTY, con juego completo de caracteres del alfabeto castellano y bloque numérico, así como un ratón óptico para uso ambidiestro, y el correspondiente cable de alimentación.



- Garantía básica 3 años.

Precio maximo del producto o elemento sin incluir sistema operativo 1 : 350 €

Elementos complementarios de oferta obligatoria de ordenadores de sobremesa básicos

La oferta de los licitadores deberá incluir, además del producto principal, los complementos obligatorios que se describen a continuación en los apartados a) a g). Estos elementos podrán adquirirse a opción de los organismos interesados conjuntamente con la compra del producto principal. La no presentación de la oferta complementaria obligatoria para un equipo supondrá la desestimación de la oferta completa al lote.

a) Licencias de sistemas operativos ámbito general (01 02 00)

(...)

b) Licencias de sistemas operativos ámbito educativo (01 03 00)

(...)

c) Ampliación de memoria ram (01 04 00)

(...)

d) Ampliación de almacenamiento ssd (01 05 00)

(...)

e) Incremento por instalación (01 06 00)

(...)

f) Incremento por inclusión de unidad óptica (01 07 00)

Se ofertará obligatoriamente por cada producto principal ofertado, el precio de añadir a la configuración ofertada una unidad de lectura y escritura de DVD.



Precio maximo del producto o elemento: 15 €

g) Extensión garantía básica adicional 2 años (01 08 00)

(...)

h) Otras opciones de instalación (01 09 00)

(...)

Tercero. Seguido el procedimiento de adjudicación, en 23 de abril de 2021 se dictó acuerdo de adjudicación, que adjudica el Lote 1, según la clasificación y productos que se señalan a:

- Algoritmos Procesos y Diseños, S.A. (primer clasificado) con el producto APD ALDA PRO, procesador AMD RYZEN 3 3200GE por un precio ofertado de 243,7060 €
- Segundo clasificado, Solutia Innovaworld Technologies, S.L., equipo INSYS Pro.B, con procesador AMD RYZEN 3 PRO 3200G con un precio ofertado de 243,2070 €
- Onlife, S.L., tercer clasificado, con equipo INSYS Pro.B con procesador INTEL CORE i3-10100, con un precio ofertado de 255,6970 €
- Ticnova Quality Team, S.L., cuarto clasificado, con el equipo E70 SFF, con procesador AMD RYZEN 3 PRO 3200G, un precio ofertado de 259,8750 €
- Lenovo Spain, S.L., quinto clasificado, con el equipo LENOVO M75, con procesador AMD RYZEN 3 PRO 4350GE, por un precio ofertado de 272,3500 €.

El acuerdo fue notificado, a través de Plataforma el 26 de abril de 2021.

Cuarto. En fecha 14 de mayo de 2021, el recurrente HP Printing & Computing Solutions SLU (HP o el recurrente, en lo sucesivo) ha interpuesto recurso contra el acuerdo de adjudicación invocando (en síntesis) que teniendo en cuenta el volumen de la caja, ni Lenovo ni Telefónica cumplían el requisito establecido por el PPT de aportar el complemento de unidad óptica de forma integrada en los equipos ofertados. A tal efecto, trae a colación una pregunta dirigida en 4 de diciembre de 2020 al órgano de contratación “¿Debe estar integrada dentro de una bahía del chasis del ordenador de sobremesa o



puede ser externa? A lo que se contestó “Deberá suministrarse la unidad óptica de forma integrada en el equipo y no como un accesorio externo en el caso de solicitarse como complemento”.

Aporta, para ello, copia de las distintas fichas técnicas de los productos ofertados, que evidencian que, la unidad óptica que se oferta por Lenovo y Telefónica no lo hace dentro de la caja sino fuera de ella, por lo que, siendo ofertada dentro de la caja excedería de la capacidad de 15 litros.

Asimismo, para llegar a esta conclusión, recuerda la pregunta efectuada, relativa a los Lotes 10 y 11 en relación con la interpretación de “*integrado*” en contra de “*acoplado*”. Ello ocasiona un perjuicio a la contratación y una desigualdad de los licitadores pues implica una interpretación arbitraria de los pliegos efectuada por el órgano de contratación.

Quinto. El órgano de contratación remite, con el expediente, informe de contratación en que se opone a la estimación del recurso. Argumenta, en síntesis, que las ofertas de Telefónica y Lenovo cumplen las previsiones de los pliegos y que el hecho de que la unidad óptica deba ser integrada en la oferta, no debe entenderse como interior a la caja del ordenador sino como comprendida en la oferta. Además, explica el órgano de contratación que confunde el recurrente el procedimiento de licitación propio del acuerdo marco y de los contratos basados que, con fundamento en lo establecido en el PCAP (cláusula 31.1.2) “*En los lotes 1 a 11, cuando la oferta de menor precio no pueda satisfacer la concreta necesidad del organismo, se podrá proponer la adjudicación a favor de otro de los productos principales acompañados de los elementos complementarios que hayan sido adjudicados en el lote correspondiente. En este caso será necesario incorporar, junto con la propuesta de adjudicación, una memoria con adecuada exposición de los motivos técnicos o de calidad que motivan la adjudicación utilizando otros criterios objetivos diferentes al precio, que deberán ser necesariamente uno de los definidos en el PCAP*”, entre los que figura el criterio técnico objetivo “12CO: Caja de menor volumen”, permite adaptar los contratos de los órganos peticionarios a sus necesidades y disponibilidad.



Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 25 de mayo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En 1 de junio de 2021 se han presentado alegaciones por los competidores, según el detalle siguiente:

- ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A., solicita la estimación del recurso (que se anulen los acuerdos de adjudicación del Lote 1, 2 y 3 con exclusión de Telefonica y Lenovo y Bechtle) señalando que el modelo ofertado por Lenovo es, además de demasiado pequeño (tiny) para incorporar elementos externos, no disponible en el mercado nacional, con vulneración, por tanto, de las previsiones de los pliegos. A la luz de los mismos y de la respuesta dada a las preguntas por el órgano de contratación.
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., (Telefónica en lo sucesivo), solicita la desestimación del recurso invocando que el incumplimiento de las prescripciones técnicas se estableció por el órgano de asistencia en la valoración técnica; al respecto trae a colación la resolución de este Tribunal en recurso contra los pliegos. Defiende (con fotografías) que el lector óptico se halla integrado en el equipo.
- LENOVO SPAIN, S.L. (Lenovo) solicita la desestimación del recurso pues, entiende, se fundamenta en meras suposiciones y un incumplimiento que no es tal. Señala así que “integrado” debe hacerse equivalente a que constituya un todo unido e independiente, como ponen de manifiesto las fotografías. El cumplimiento de los requisitos técnicos ha sido establecido por el órgano de contratación, por lo demás, en la valoración correspondiente.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 25 de mayo de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Segundo. Hemos de analizar, en primer lugar, y brevemente, la admisibilidad del recurso, en relación con el acto impugnado.

El art. 44 LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas,



incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Así las cosas, y en mérito a los extremos fácticos analizados, el recurso contra la adjudicación de lotes del acuerdo, en particular, lote 1 es admisible.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, el recurso es temporáneo.

Cuarto. El siguiente óbice de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

La legitimación del recurrente está vinculada a sus alegaciones en relación con el fondo del asunto, por cuanto el recurrente es séptimo clasificado en una licitación en que invoca el mismo vicio a las ofertas de los 5º y 6º clasificados.

Quinto. Procede, con ello, entrar a analizar las alegaciones del recurrente, esto es, si ha sido vulnerada la legislación en materia de contratos del sector público y, en particular, los pliegos de la contratación, al haber sido admitidas a licitación las ofertas de Telefónica (6º clasificado) y Lenovo (5º, adjudicatario).

En este análisis, compartimos la argumentación del órgano de contratación. Así, de conformidad con la anterior exposición fáctica, el producto principal del Lote 1 es un ordenador de sobremesa básico, con un volumen de caja inferior a 15 litros. Junto con tal producto principal, la oferta de los licitadores debe incluir los elementos complementarios a) a g), que pueden adquirirse conjuntamente o no. Ello acaecerá, precisamente, tal como recuerda el órgano de contratación, en el seno de los contratos basados y según cómo sean las licitaciones de los órganos encargados de los mismos.

Pues bien, dentro de estos elementos complementarios (obligatorios) anteriormente referidos nos encontramos el reseñado en el apartado f) Incremento por inclusión de unidad óptica (01 07 00), estableciendo el PPT que *“Se ofertará obligatoriamente por cada producto principal ofertado, el precio de añadir a la configuración ofertada una unidad de lectura y escritura de DVD”. Ello se completa con la respuesta dada por el órgano de contratación “Deberá suministrarse la unidad óptica de forma integrada en el equipo y no como un accesorio externo en el caso de solicitarse como complemento”.*

Ahora bien, falta en el Pliego la mención a las características técnicas de la unidad de lectura y escritura de DVD, como dimensiones y forma de incorporación al equipo.

Es por ello que en la interpretación de si la respuesta dada por el órgano de contratación implicaba que debía hacerse *“dentro de la caja”* del equipo (dentro de la capacidad de 15 litros, unida a los restantes elementos) o podía hacerse de forma complementaria, pero dentro de la misma oferta, no podemos sino acudir a la literalidad de la respuesta pero también a los términos de los pliegos de la contratación que nos ocupa y aún al principio de igualdad de los licitadores, publicidad de la licitación y libre concurrencia que propugna nuestra legislación.

Así la respuesta indica cómo debe suministrarse la unidad óptica, debiendo serlo en la oferta relativa al equipo, de forma integrada al equipo, siendo este un todo, y no como un accesorio externo, lo que permitiría un funcionamiento autónomo o separado. Es decir, se pide una *“unidad óptica”* que funcione con el ordenador básico pero no de forma autónoma. En el sentido de las alegaciones de los competidores, está, por tanto *“incorporada”* como un todo.



Esta, además de auténtica, es, por lógica, coherente y sistemática con los pliegos, la interpretación que debe prevalecer.

En este sentido, podemos, por todas, mencionar nuestra resolución de 5 de febrero de 2021 nº 108, en recurso 1043/2020, en que recordábamos: *“debemos partir de un criterio interpretativo inicial que favorece la concurrencia en la contratación y a partir de ahí, la necesaria interpretación de los pliegos en relación con la solvencia técnica de acuerdo con los criterios interpretativos establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público, inicialmente y en el Código Civil, subsidiariamente*

(...)

la respuesta a la aclaración solicitada es vinculante pero solo en los límites de lo preguntado, de modo que la respuesta dada es compatible con lo más arriba defendido como contenido lógico interpretativamente hablando del pliego, resultante del mismo y de la actividad ulterior de la Mesa”

Ello, con remisión al art. 138.3 LCSP: *“3. Los órganos de contratación proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que estos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.*

En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.”



De otro modo (considerar que la unidad óptica debe quedar instalada en la caja del ordenador) se estaría exigiendo a tal unidad unas características técnicas no previstas en el PPT de esta contratación marco, vulnerando el principio de libre concurrencia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.G.M. como apoderada de HP PRINTING & COMPUTING SOLUTIONS, S.L.U. contra acuerdo de 23 de abril de 2021 de adjudicación de la licitación convocada por la Junta de Contratación Centralizada (Ministerio de Hacienda) para *“Acuerdo marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2020), nº expediente 2020/52 (Lotes 1, 5, 7, 9, 10 y 11)”* en impugnación de la adjudicación del Lote 1.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.